

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA GUARDIA (JAÉN)

988 *Aprobada definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios en instalaciones deportivas.*

Edicto

Don Juan Morillo García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Guardia de Jaén.

Hace saber:

Que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2.010, acordó la aprobación del expediente de implantación y modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en instalaciones deportivas municipales, habiéndose sometido al trámite de información pública mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, de 21 de diciembre de 2.010, sin que se hayan presentado alegaciones, se entiende definitivamente aprobada, siendo el texto íntegro de la misma, del siguiente tenor literal:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.º.-Fundamento y naturaleza.

El Art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley; y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su Art. 142, indica que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, en su Art. 106, preceptúa que las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios. Por su parte el Art. 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización de las instalaciones municipales. Por último, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. Del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3.º.-Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta el Ayuntamiento de La Guardia de Jaén, conforme se indica en el artículo 2º.

Artículo 4.º.-Responsables.

1) Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2) Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3) Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que están pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4) Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.º.-Base imponible y liquidable.

Estará constituida por la naturaleza o clase de la instalación deportiva a utilizar.

Artículo 6.º.-Cuota tributaria.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Campo de Fútbol de césped artificial

| Usuarios | Una hora/ euros |
|-----------------|------------------------|
| Fútbol 7 | 16 |
| Fútbol 11 | 32 |

Pistas de fútbol sala, balonmano, voleibol, tenis y pádel

| Usuarios | Una hora/ euros |
|-----------------|------------------------|
| Fútbol sala | 12 |
| Balonmano | 12 |
| Voleibol | 12 |
| Tenis | 8 |
| Pádel | 8 |

Artículo 7.º.-Devengo.

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción, exigiéndose el depósito previo del importe total.

Artículo 8.º.-Declaración e Ingreso.

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- En el supuesto de club federado se practicarán liquidaciones por meses y se notificarán a los sujetos pasivos con los requisitos exigidos en la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal, en las propias instalaciones municipales, o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º.-Exención.

Están exentos de la Tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y la Entidad Local por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos.

Disposición Final:

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.